



Resolución 2020R-546-19 del Ararteko, de 3 de junio de 2020, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Arantzazu que responda expresamente a las solicitudes que les formulen las personas interesadas y que adecúe su actuación a los principios de objetividad y neutralidad que debe regir la actividad de la administración pública.

Antecedentes

1. El Ararteko ha recibido una queja formulada por (...) por la falta de respuesta y actuación del Ayuntamiento de Arantzazu ante la colocación de pancartas en el balcón de la casa consistorial.

Esta persona indica que el pasado 12 de diciembre de 2018 presentó un escrito en el Ayuntamiento ante la pasividad municipal por la existencia de una pancarta en el balcón de la casa consistorial con el lema "presos a casa", solicitando su retirada.

2. El Ararteko, una vez examinado el objeto de la queja, el 8 de abril de 2019 solicitó información al Ayuntamiento de Arantzazu.

Al no obtener respuesta, mediante requerimiento de 30 de mayo de 2019 se reiteró al Ayuntamiento la obligación de informar sobre el objeto de la queja y las actuaciones que en su caso se hubieran llevado a cabo.

3. En respuesta a este requerimiento dicho Ayuntamiento informó (versión traducida al castellano) lo siguiente:

"La expresión mencionada en la queja de referencia nº 546/2019/QC se encuentra colocada en el balcón del ayuntamiento desde 2015. La expresión citada es una manifestación de la voluntad de la mayoría de los vecinos de Arantzazu, para que los presos vascos estén en su territorio, en nuestro territorio, y no lejos, por motivos políticos.

En sintonía con la voluntad de la mayoría de los vecinos de Arantzazu, en el balcón también figura otra expresión relativa a una declaración sobre la posibilidad de vivir con normalidad en Euskera, que es nuestra lengua.

Junto con ello, se halla una declaración acerca de la lucha feminista, otra sobre la igualdad entre hombres y mujeres, así como otra para dar la bienvenida a los refugiados.

Así las cosas, ningún/ninguna vecino/vecina de la localidad ha presentado queja alguna sobre ese asunto en estos cuatro años. Todo ello es un síntoma de normalidad, de acuerdo y buena convivencia en Arantzazu en lo que se refiere a valores fundamentales, lo cual nos llena de orgullo.





La persona que ha firmado la queja no es vecina de nuestro municipio, y es sabido que ha tenido iniciativas similares en algunos pueblos de las inmediaciones de Arantzazu, aunque tampoco sea vecina de ellos.

Dichas quejas están basadas en planteamientos ideológicos muy concretos, no en ninguna vulneración de leyes o derechos. Además, la queja mencionada no se ha presentado porque en el balcón se manifesten algunas expresiones, sino por una expresión en particular.

Queremos recordar que son muchas (las localidades, se sobreentiende) las que han colocado en sus balcones declaraciones de diversa índole, en la creencia de que reflejaban la voluntad de la mayoría de sus vecinos/as, en relación con la igualdad, en favor de la paz, contra actos de violencia concretos,...

En la presente queja realiza declaraciones sin fundamento alguno, que no tienen nada que ver con la discriminación de derechos humanos, afirmando y generalizando algo que no es cierto ni real. Deseamos confirmar que los derechos humanos existen en la medida en que hay seres humanos, no porque nadie se los dé ni porque alguien lo sienta así.

Por todo ello, la falta de respuesta a esa persona se ha debido a que su escrito carece de fundamento e importancia, porque consideramos que esa queja consiste en una mera expresión de sus sentimientos personales, en este caso, totalmente alejada de la voluntad del nuestro pueblo, ya que nuestra localidad se basa en los valores fundamentales, en la convivencia y en la tolerancia."

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y lo informado por el ayuntamiento, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes

Consideraciones

1. En primer lugar en relación a la falta de respuesta al escrito presentado por la promotora de la queja, el Ararteko debe recordar la obligación de las administraciones públicas de dar una respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen las personas interesadas. La Administración debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos le sean presentados con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución que se reclama.

La obligación de resolver de forma expresa deriva del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación"*.

El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y



ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

2. En relación al fondo del asunto, el Ararteko debe recordar la obligación de las administraciones de actuar de conformidad con el principio de objetividad y neutralidad.

Tal y como se recoge en el FJ2 de la Sentencia nº 933/2016 de 28 de abril del Tribunal Supremo, *“la afirmación de objetividad y neutralidad de la Administración ha de vincularse necesariamente a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad (Art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836) y 103.1CE (“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho), y más concretamente para las entidades locales, a lo claramente dispuesto en el art. 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (RCL 1985, 799 y 1372) Reguladora de las Bases del Régimen Local: “las Entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”*

Esta objetividad y sometimiento a la ley, significa que las Entidades locales son entes independientes y no instrumentales ni patrimonializables por organización social, ideológica o política alguna, siendo el ordenamiento jurídico, exclusivamente el que rige su actuación.

A este respecto existe una doctrina jurisprudencial consolidada, que interpreta los mandatos dirigidos a las administraciones públicas contenidos en el artículo 103.1 CE de “Imparcialidad” “Objetividad y “servicio a los intereses generales” señalando que los mismos constituyen un límite al ejercicio de la autonomía local, citando, entre otras la Sentencia núm. 685/2011 de 17 de octubre del TSJ del País Vasco que señala lo siguiente:

“...Debemos limitarnos al examen del motivo del recurso desestimado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo reproducido en esta apelación, o sea, la actuación de la demandada en contra del principio de neutralidad política como manifestación del mandato dirigido a la Administración Pública por el artículo 103 de la Constitución de servir con objetividad los intereses generales.

La actuación de conformidad con ese principio y los otros principios generales de aplicación a la actuación de todos los poderes públicos constituye un límite al ejercicio de la autonomía local (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 2002 y de 30 de Septiembre de 2009) de suerte que el ayuntamiento no puede actuar como portavoz, instrumento o cauce de expresión de las reivindicaciones, por legítimas que sean, de individuos, colectividades o grupos singularizados por una determinada ideología u opción política pues en ese caso se produce en menoscabo del interés general la confusión de ese ideario, creencia o religión con los cometidos

y fines del ente local.(Sentencia TSJPV 90/2003 de 14 de noviembre de 2003; recursos 642 y 643 de 2003)”

Dicho esto, son numerosas las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que han tenido por objeto analizar las actuaciones relativas a la colocación en las fachadas de la casa consistorial de carteles reivindicativos de una opción o solución de política penitenciaria, siendo consolidado el criterio, de que dichas actuaciones vulneran los principios de objetividad y neutralidad política que rige el actuar de la entidad local.

Estos pronunciamientos ponen de manifiesto que no se trata de negar el derecho de los órganos de representación y gobierno de la entidad local o de sus miembros de expresar sus ideas u opiniones o de formular declaraciones de carácter social o político, sino de que dichas opiniones o manifestaciones de la entidad local no sobrepasen ese derecho constitucional, lo cual sucede cuando *“mediante proclamas como la recogida en el cartel de referencia se manifiesta la adhesión o apoyo a una determinada opción política, pues en este caso el órgano de representación municipal no actúa con la objetividad y neutralidad exigida a toda Administración Pública (art.103.1 de la CE) sino de forma parcial, esto es, a favor de los postulados u objetivos de una determinada opción, con o sin el respaldo mayoritario de los vecinos del Municipio”* (Sentencia 606/2014, de 30 de diciembre de 2014 del TSJPV)

A título informativo y sin ánimo de ser exhaustivos se transcriben a continuación algunas de las sentencias recaídas en relación a estas actuaciones:

- Ayuntamiento de Anoeta (STJPV n.304/2014 de 23 de junio de 2014)

FJ cuarto. “Se trata, en definitiva, de la utilización de los bienes municipales para fines específicos propios de una determinada ideología convirtiendo con ello al ayuntamiento en un instrumento al servicio de aquella en lugar de servir objetivamente a los fines generales. Este proceder, además, no está amparado por la autonomía local ya que esta se ciñe a los fines e intereses propios del municipio y no a los que competen a otras administraciones”

- Ayuntamiento de Busturia (STSJPV n. 339/2015 de 23 de septiembre de 2015)

FJ segundo. “Antes bien, por mucho que se extienda o generalice la tal reivindicación, partidaria o multipartidaria, no deja de ser una manifestación de apoyo o adhesión a una determinada opción de signo marcadamente político, lo que no cohonesta con la naturaleza y fines de la entidad local y la inexcusable neutralidad con la que deben actuar los órganos de representación de esa Administración Pública.

El lema reivindicativo se tome por partes o en su integridad es la expresión de una opción política, vinculada a las demandas de grupos, partidos o sectores políticos

y, por lo tanto, no puede tenerse por "apartidaria", esto es, por expresión del interés general o vecinal cuya representación y gestión corresponde a las entidades locales en el ámbito de sus competencias, y conforme a las potestades (administrativas, no políticas) atribuidas por la ley (artículos 4 y concordantes de la Ley 7/1985)"

- Ayuntamiento de Otxandio. (STSJPV n. 431/2015 de 14 de octubre de 2015)

FJ Quinto. "Así, y de conformidad con el fundamento 5º "in allunde" de la sentencia de instancia, y su congruencia con los motivos del recurso, entiéndase el referido a la vulneración de los principios de objetividad y neutralidad política (...)hay que tener por causa decidendi el carácter partidario, o suprapartidario si se quiere, pero no de postulación a favor del interés "general" de los vecinos, que reviste el texto de la pancarta, y que según reiterados pronunciamientos de esta Sala infringe el principio de objetividad que rige la actuación de las Administraciones Públicas, carácter propio de la entidad local que no desvirtúa la función representativa de sus órganos de gobierno y administración."

A más abundamiento, el Tribunal Superior de Cataluña, en su sentencia de 5 de julio de 2018 (fundamento tercero) señala que:

"Entrando en las cuestiones de fondo, debemos partir, como hace la sentencia de instancia, de la interpretación recogida en la STS de 28 de abril de 2016, la cual confirma la decisión de la Junta Electoral Central de retirar esteladas de edificios públicos, pero cuya doctrina, que extiende a otros lugares públicos, alcanza a este supuesto de hecho en cuanto que se asienta en el principio de neutralidad institucional que, si bien reforzado en los periodos electorales, debe mantenerse en todo momento.

En la citada Sentencia se indica que la objetividad y neutralidad de la Administración ha de vincularse necesariamente a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y 103.1 CE, y más concretamente para las entidades locales, a lo claramente dispuesto en el art. 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Tal exigencia de neutralidad es incompatible con actuaciones institucionales "partidistas", alineadas con las pretensiones de un grupo de ciudadanos con inevitable exclusión del resto. Según se expresa en el fundamento segundo de la sentencia:

"...(es) notorio que la bandera "estelada" constituye un símbolo de la reivindicación independentista de una parte de los ciudadanos catalanes representados por una parte de los partidos políticos, y sistemáticamente empleado por aquellas fuerzas políticas que defienden esa opción independentista, pero carece de reconocimiento legal válido como símbolo oficial de ninguna Administración territorial, por lo que resulta obvio que su uso y exhibición por un poder público -en este caso de nivel municipal- solo puede ser calificado de partidista en cuanto asociado a una parte -por importante o relevante que sea- de la ciudadanía identificada con una determinada opción ideológica (aunque esta sea compartida por varios partidos o fuerzas electorales), pero no representativa del resto de los ciudadanos que no se alinean con esa opción, ni por consiguiente, con sus símbolos."



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Que dé cumplimiento al mandato legal del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y responda expresamente a las solicitudes o las peticiones que les formulen los ciudadanos, incluida la presentada por la autora de la queja.
- Que dé cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 103.1 CE, y más concretamente para las entidades locales, a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y adecúe su actuación a los principios de objetividad y neutralidad que debe regir la actividad de la administración pública.

